



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901020220099500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | | Jesus David Mendoza Hernandez | 16/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020220099500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | | Jesus David Mendoza Hernandez | 16/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020210095600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatria | Martha Luz Vasquez Barrios | 16/02/2023 | Auto Niega - No Accede A Solicitud De Terminacion De La Demanda |
| 08001418901020210039800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Compania Afianzadora Sas | Wberney Guzman | 16/02/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020220037100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Tozcana | Joaquin Pardo | 16/02/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion |
| 08001418901020220044500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultigest | Carmelo Moreno Camargo, Amy Suarez Belaides | 16/02/2023 | Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por No Subsananr |

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3327fa91-b2f2-484b-82f2-d498e512f1b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|--|
| 08001418901020210067100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar | Jose Carlos Rivera Escobar, Jose Joaquin Pasion Borja | 16/02/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion |
| 08001418901020210019300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar | Lilia Marina Ortiz España | 16/02/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion |
| 08001418901020210029500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Yolenis Fernandez Paredes, Childre Ley Lagarejo Guerrero | 16/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020210039000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores | Jose Miguel Castilla Hernandez | 16/02/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020210051500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Daza Martinez Del Caribe S En C | Hugo Javier Mejia Cuello | 16/02/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3327fa91-b2f2-484b-82f2-d498e512f1b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|--|
| 08001418901020190029700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Y Suminstros Del Caeibe S.A.S | Luis Fernando Naranjo De La Rosa | 16/02/2023 | Auto Niega - No Accede A Solicitud De Terminacion De La Demanda |
| 08001418901020220023200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Laura Moya De Las Salas | Otros Demandados, Jaderson Jose Rodriguez Gonzalez | 16/02/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion |
| 08001418901020210089400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S. | Hernando Puentes Angarita | 16/02/2023 | Auto Pone En Conocimiento |
| 08001418901020220026400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Edinson Horacio Rivera Bustos | 16/02/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion |
| 08001418901020220004600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Gisela Adriana Castro Mardini | 16/02/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion |

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3327fa91-b2f2-484b-82f2-d498e512f1b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901020220062800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Maibel Escorcia Campo, Rafael Jose Vides Padilla | 16/02/2023 | Auto Decide |
| 08001400301920180121500 | Procesos Ejecutivos | Luis Eduardo Murillo Medina | Marcos Rodriguez Fontalvo | 16/02/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transacion |

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3327fa91-b2f2-484b-82f2-d498e512f1b5



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00995-00
DEMANDANTE GRACIELA ISABEL MENDOZA GUETTE
DEMANDADO JESUS DAVID MENDOZA HERNANDEZ,CC 1.047.218.767

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00995-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00995-00, promovido por GRACIELA ISABEL MENDOZA GUETTE en contra de JESUS DAVID MENDOZA HERNANDEZ CC 1.047.218.767.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001 Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor GRACIELA ISABEL MENDOZA GUETTE en contra de JESUS DAVID MENDOZA HERNANDEZ CC 1.047.218.767 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



SC5780-1-9





a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS LEGAL PESOS (\$6.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA CC 1.045.738.684 Y T.P 387.448 del C.S de la J. obrando en condición de endosador para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210095600
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO MARTHA LUZ VASQUEZ BARRIOS

Actuación No Accede Solicitud De Terminación Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con solicitudes de terminación del proceso, presentadas por el apoderado de la parte demandante y la demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se observa que efectivamente la parte demandante a través de su apoderado solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones No.20756118643 y 20744002964, de la misma manera la demandada señora MARTHA LUZ VASQUEZ BARRIOS, presenta escrito manifestando que realizó pago total de la obligación y solicita la terminación

Que conforme lo señalado, se procede a revisar las solicitudes presentadas y se observa que, en fecha 12 julio de 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial, presenta contestación de la demanda y como excepciones: Falta De Aporte De La Equivalencia Funcional Que Debe Tener El Pagaré Cobrado, Abuso En El Lleno De Espacios En Blanco, Y Falta De Carta De Instrucciones, Temeridad Y Mala Fe Del Ejecutante E Inexistencia De La Obligación.

Teniendo en cuenta que si bien es cierto los escritos presentados por las partes cumplen los presupuestos procesales que determina la norma para dar por terminado un proceso, no es menos cierto que se hace necesario requerir a la parte demandada para que se pronuncie sobre las excepciones presentadas a través de apoderado judicial, como también aporte la paz y salvo del apoderado.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E :

No se accede a la solicitud presentada hasta tanto la parte demandada se pronuncien con respecto a la contestación y excepciones presentadas a través de apoderado judicial, como también aporte la paz y salvo del apoderado, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020210039800
DEMANDANTE COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT.
900.873.126-1
DEMANDADO WBERNEYGUZMAN MUÑOZ C.C.9.340.7055
Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 06/05/2022 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección CALLE 37 # 03- 19 APT 1 Ibagué Tolima. Notificación realizada a través de la empresa 4/72 anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 09 DE MARZO DE 2022 y confirmación de lectura 09 DE MARZO DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería 4/72 Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo 4/72 donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1 en contra de WBERNEY GUZMAN MUÑOZ C.C 9.340.7055 en la forma como fue decretada en el auto de





mandamiento de pago de junio 18 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (422.271,64) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 0800141890102022-0037100
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA
DEMANDADO JOAQUIN ANTONIO PARDO CARRILLO

Actuación Termina Por Pago Total De La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y costas procesales hasta noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y costas procesales hasta noviembre de 2022 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA en contra del señor JOAQUIN ANTONIO PARDO CARRILLO.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de fecha 14 de junio de 2022.





TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos que hace la parte demandante a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220044500
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL COOMULTIGEST IDENTIFICADA CON EL NIT
900.081.326 -7
DEMANDADO AMY SUAREZ BELAIDES CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 33.069.689
Y CARMELO MORENO CAMARGO CÉDULA DE CIUDADANÍA No.
9.139.817

Actuación Rechaza Por No Subsanar

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día septiembre 6 de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Observa el despacho que por auto de fecha septiembre 27 de 2022, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha septiembre 27 de 2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días.

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.





TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210067100
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COPEHOGAR
DEMANDADO JOSE CARLOS RIVERA ESCOBAR y JOSE JOAQUIN PASION BORJA

Actuación Termina Por Pago Total de La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada señor JOSE CARLOS RIVERA ESCOBAR, en el cual solicitan la aprobación de la transacción presentada para dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado, en el cual las partes manifiestan haber celebrado transacción, en consecuencia, solicitan la entrega a la parte demandante a través de su representante legal la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.250.000) representado en los descuentos efectuados al demandado señor JOSE CARLOS RIVERA ESCOBAR, identificado con C.C.No.1045713999.

Que, en el evento de existir títulos judiciales que excedan el valor pactado, estos serán devueltos a la parte demandada.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.250.000) representado en los descuentos efectuados al demandado señor JOSE CARLOS RIVERA

Página 1 de 2



SC5780-1-9





ESCOBAR, identificado con C.C.No.1045713999 que se encuentran a disposición del despacho.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante, estos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210019300
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COPEHOGAR
DEMANDADO LILIA ORTIZ ESPAÑA

Actuación Termina Por Pago Total de La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, en el cual señalan haber transado la obligación para dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado, las partes solicitan autorizar la transacción presentada, ordenándose la entrega a la parte demandante, por conducto de su representante legal, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$1.530.000.00), producto de los depósitos judiciales descontados a la demandada señora LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA, identificada con C.C.No.39.066.739.

Que por lo anterior solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, previa entrega de la suma antes descrita a la parte demandante, con los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho, que los títulos que excedan la suma acordada, sean devueltos a la demandada, el levantamiento de todas las medidas cautelares y se oficie a las entidades correspondientes.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$1.530.000.00) con los títulos

Página 1 de 2



SC5780-1-9





judiciales descontados a la demandada LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA, identificada con C.C.No.39.066.739, descuentos consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso y en la forma convenida en el documento presentado.

SEGUNDO: Los títulos que excedan el valor transado y que llegasen con posterioridad, serán entregados a la demandada señora LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA, identificada con C.C.No.39.066.739.

TERCERO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. **Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020210039000
DEMANDANTE CREDIVALORES-CREDISIERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO JOSE MIGUEL CASTILLA HERNANDEZ C.C. 92.188.729

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 03 de mayo de 2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2022 /03/18 13:45: 10 y confirmación de lectura 2022 /03/18 13:51: 29 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte CREDIVALORES-CREDISIERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 en contra de JOSE MIGUEL CASTILLA HERNANDEZ C.C. 92.188.729 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 10 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Página 1 de 2



SC5780-1-9





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$232.202,39) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020210051500
DEMANDANTE INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C NIT.
900.135.786-5
DEMANDADO HUGO MEJIA CUELLO C.C. 19.588.245
Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 04/05/2022 se surtió la notificación por aviso de los demandados a la dirección CARRERA 58 No. 81-110 APT 802 de la ciudad de BARRANQUILLA Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA SAS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 28 DE ABRIL DE 2022 y confirmación de lectura 28 DE ABRIL DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C NIT. 900.135.786-5 en contra de HUGO MEJIA CUELLO C.C. 19.588.245 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de, Julio 21 de 2021.por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia

Página 1 de 2



SC5780-1-9





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.176.603,26) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020190029700
DEMANDANTE INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE SAS
DEMANDADO LUIS FERNANDO NARANJO DE LA ROSA

Actuación No se Accede A Solicitud De Terminación Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, en el cual terminación del proceso, teniendo en cuenta acuerdo celebrado y previa entrega de títulos al demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Manifiestan las partes, que, mediante acuerdo entre las partes, se aceptó la suma de (\$7.200.000) incluido los honorarios de abogado, y recibir los 2 depósitos judiciales consignados en el Banco agrario en la cuenta de este despacho por valor de (\$1.069.534) y que por lo cual la obligación es transada por un valor total de (\$8.269.534), solicitando, que previa entrega de los títulos consignados, se proceda a la terminación del proceso.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que mediante auto de fecha abril 19 de 2021, se aceptó acuerdo presentado inicialmente en el que señalaron que, de común acuerdo transaron las obligaciones demandadas por un valor de (\$7.200.000,00) más honorarios de abogado por valor de (\$1.080.000,00) para un total de (\$8.280.000,00), que a la firma del acuerdo presentado el demandado realizó abono por valor de (\$1.200.000,00).

Como también indicaron que el demandado se comprometía a pagar 15 cuotas mensuales por valor (\$472.000,00) entregados en el domicilio del demandante, y en caso de existir algún título consignado en el proceso se abone a la deuda y se descuenta de la totalidad del valor acordado, por lo cual solicitaron suspender el proceso durante los 15 meses siguientes, hasta el 30 septiembre de 2022.

En consecuencia, la solicitud presentada no es clara ni procedente, teniendo en cuenta que en el proceso mediante auto de fecha abril 19 de 2021, se resolvió una suspensión solicitada, admitiendo el acuerdo presentado en su momento y la suspensión del proceso hasta el 30 septiembre de 2022, y de la cual nada refieren en el acuerdo actualmente presentado, si hubo cumplimiento o no del mismo, como también se observan sumas diferentes a las inicialmente pactadas en el acuerdo anterior.





Por lo anterior, no se accede al acuerdo presentado, hasta tanto se indique sobre el cumplimiento del acuerdo admitido mediante auto proferido en fecha abril 19 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede al acuerdo presentado, hasta tanto se indique sobre el cumplimiento del acuerdo admitido mediante auto proferido en fecha abril 19 de 2021, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220023200
DEMANDANTE LAURA MOYA DE LAS SALAS
DEMANDADO JADERSON RODRIGUEZ GONZALEZ

Actuación No Accede a Solicitud de Terminación Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso y entrega de títulos. Sírvase proveer,

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Observa el despacho que en escrito presentado por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de las costas incluyendo las agencias en derecho por parte del demandado JADERSON RODRIGUEZ GONZALEZ, por acuerdo pactado entre las partes, como también señala que, "En el presente proceso la demandante recibió como forma de pago una parte en dinero y la otra para que sea pagada con los títulos valores consignados en el banco agrario que se le han descontado al demandado JADERSON RODRIGUEZ GONZALEZ, razón por la cual estos mismos deben ser cancelados a la Señora LAURA MOYA DE LAS SALAS"

Conforme lo indicado en el escrito presentado se advierte en el mismo, que no se indica con claridad en la solicitud presentada en que consiste el acuerdo pactado entre las partes, ni el valor acordado en el mismo, y dicho documento no se observa suscrito por la parte demandada.

En consecuencia, en necesario se indique con claridad en que consiste el acuerdo pactado entre las partes y la suma acordada en el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, hasta tanto indique con claridad en que consiste el acuerdo pactado entre las partes y la suma acordada en el mismo, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020210089400
DEMANDANTE NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA identificado con NIT
900.920.021
DEMANDADO HERNANDO PUENTES ANGARITA, identificado con la cédula de
ciudadanía número 80.414.286

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 08-03-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS SAS Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 16 de diciembre del 2021 04:07 PM confirmación de lectura 16 de diciembre del 2021 04:07 PM según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS SAS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA identificado con NIT 900.920.021 en contra de HERNANDO

Página 1 de 2



SC5780-1-9





PUENTES ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.414.286 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 06-12-2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE ESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$160.149,5) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220026400
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO EDINSON HORACIO RIVERA BUSTOS, RICARDO ELIAS NUÑEZ
PAVAJEAU, RAFAEL LEONIDAS RODRIGUEZ LIAN

Actuación Termina Por Pago Total De La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de apoderado general, manifiesta que el demandado ha pagado la totalidad de la suma adeudada incluyendo costas procesales y honorarios solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en contra del señor EDINSON HORACIO RIVERA BUSTOS, RICARDO ELIAS NUÑEZ PAVAJEAU, RAFAEL LEONIDAS RODRIGUEZ LIAN.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.





TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, se sirva haga entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220004600
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO GISELA ADRIANA CASTRO MARDINI, MARLY YISETH CASTRO
MARDINI y ALEXANDER CASTRO MARDINI

Actuación Termina Por Pago Total De La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado general de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de apoderado general, manifiesta que el demandado ha pagado la totalidad de la suma adeudada incluyendo costas procesales y honorarios solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en contra de los señores GISELA ADRIANA CASTRO MARDINI, MARLY YISETH CASTRO MARDINI y ALEXANDER CASTRO MARDINI.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, se sirva haga entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hace la parte. Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-00628-00
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO RAFAEL JOSE VIDES PADILLA y MAIBELL ESTHER

Actuación Ordena Devolución y Archivo De Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, con solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

Observa el despacho que la presente demanda se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago y mediante correo de fecha 07 diciembre de 2022, la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda, se advierte que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación teniendo en cuenta que este despacho no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la litis aquí presentada, no hubo orden de pago que diera inicio al proceso judicial requerido.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante.

RESUELVE

Ordénese la devolución de la presente demanda a la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9



Página 1 de 1

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001400301920180121500
DEMANDANTE LUIS EDUARDO MURILLO MEDINA
DEMANDADO MARCOS RODRIGUEZ FONTALVO

Actuación Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante y el demandado, en el cual solicitan terminación del proceso por transacción. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés 2023.

En el escrito adjunto manifiestan las partes, demandante y demandado que han transado la obligación en la suma de \$4.200.194.00, que corresponden a los títulos descontados al demandado de fecha 29/03/2021 al 30/06/2022 consignados en el Banco Agrario a disposición de este Juzgado, igualmente solicita que las demás disposiciones judiciales que exceden la suma anterior, devuélvanse a la parte demandada

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y CAUTRO PESOS (\$4.200.194.00), que corresponden a los títulos descontados al demandado de fecha 29/03/2021 al 30/06/2022 consignados en el Banco Agrario a disposición de este Juzgado, y en la forma convenida en el documento presentado.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante, sean devueltos al demandado señor MARCOS RODRIGUEZ FONTALVO.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





TERCERO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglócese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

